



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -301-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA DISMINUIR LA IMPUNIDAD POR ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON EL GIRO IRREGULAR DE EMPRESAS OFFSHORE Y OTROS ILÍCITOS GRAVES”

EXPEDIENTE N° 22.552

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**LILLIANA RIVERA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**SELENA REPETO AYMNERICH
DIRECTORA A.I**

31 DE OCTUBRE, 2022



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES	4
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO	7
Artículo Único:	7
V. CONSIDERACIONES FINALES	13
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	13
VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	13
Votación	13
Delegación	14
Consultas	14
VIII. FUENTES	14



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -301-2022 INFORME JURÍDICO¹

“LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA DISMINUIR LA IMPUNIDAD POR ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON EL GIRO IRREGULAR DE EMPRESAS OFFSHORE Y OTROS ILÍCITOS GRAVES”

EXPEDIENTE N° 22.552

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se compone de un único artículo, en el que se modifica el artículo 69 de la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizada, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, norma donde se tipifica el delito de legitimación de capitales.

Según se explica en la posición de motivos, la iniciativa se deriva de la intervención que hiciera el entonces Fiscal Adjunto de Legitimación de Capitales, en la Comisión Especial de Investigación dedicada a analizar la información hecha pública a partir de la investigación periodística internacional en torno al bufete panameño Mossack Fonseca, con el fin de identificar mecanismos o prácticas utilizadas para eludir o evadir tributos, así como las deficiencias, vacíos y omisiones que pueda tener la legislación costarricense para la adecuada fiscalización y recaudación. El señor Fiscal Adjunto indicó en aquel momento, que la estructura del tipo penal dificultaba la sanción de las conductas delictivas de legitimación de capitales, especialmente

¹ Elaborado por Lilliana Rivera Quesada. Supervisión a cargo de Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Jurídico Administrativo. Revisión Final a cargo de Selena Repetto Aymerich, Directora a.i del Departamento de Servicios Técnicos.



por la exigencia del dolo directo, lo que implica el conocimiento efectivo del delito antecedente.

Adicionalmente, se debe indicar que el contenido de la presente iniciativa ya había sido tramitado bajo el expediente legislativo N° 20.325, el cual fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal².

El objetivo esencial de la iniciativa se describe así:

“Considerando lo anterior, y dado que el proyecto 20.325 fue archivado, pero su pertinencia y necesidad sigue estando completamente vigente, mediante la presente iniciativa se retoma la recomendación realizada por la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, para reformar el artículo 69 de la Ley N.° 7786, de tal forma que dentro del tipo penal se incluya el dolo eventual, así como la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas o debiendo presumir que son producto de actividades ilícitas, además de ampliar los delitos precedentes.”

El proyecto de ley que nos ocupa fue dictaminado positivamente el pasado 22 de setiembre de 2022, en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. El texto no fue modificado, de manera que lo acá indicado es válido para el texto dictaminado también.

II. ANTECEDENTES³

Tal como se mencionó antes, la presente iniciativa retoma la propuesta planteada en el expediente N° 20.325, “Ley de reforma al artículo 69 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.° 7786, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para disminuir la impunidad por actividades delictivas relacionadas con el giro irregular de empresas offshore y otros ilícitos graves”, iniciativa que fue archivada por vencimiento del plazo cuatrienal.

Este proyecto de ley también se relación con el expediente legislativo N° 22.428, “Reforma de Leyes en Materia de Anticorrupción, para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, iniciativa que fue dictaminada de manera afirmativa unánime en la Comisión de Asuntos Jurídicos y se encuentra en el Orden del Día del Plenario

² Este plazo se venció el 30 de marzo de 2021 y generó el archivo del expediente el 7 de junio de 2021.

³ Con la colaboración de Tonatiuh Solano Herrera, asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos

Legislativo. Este proyecto de ley plantea varias reformas a diversas normas, una de las cuales es precisamente la disposición legal que analizamos en este informe.

Adicionalmente, existe otro proyecto de ley que también reforma dicha norma; es la iniciativa N° 22.652, “Ley Reforma del artículo 69 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de capitales y Financiamiento al Terrorismo, la cual también se encuentra en el Orden del Día del Plenario Legislativo, después de tener un Dictamen Afirmativo de Mayoría en la Comisión de Seguridad y Narcotráfico.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE⁴

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

- Nula.
- Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

- Positiva
- Negativa
- N/A

Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030	El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030 de objetivos de desarrollo sostenible, específicamente en el ODS 16. Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto se enmarcan en la meta asociada a medidas para
--	--




⁴ Lo analizado en este apartado, es un aporte de Tonatiuh Solano Herrera, asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

	combatir el lavado de activos, el tráfico de armas, el soborno y la corrupción.	
	No obstante, dependerá del análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa. Toda vez que, al tratarse de reformas tan puntuales, tampoco se puede considerar al proyecto como multidimensional e interrelacionado con la Agenda 2030.	
Objetivo de Desarrollo Sostenible	ODS vinculados en el proyecto	¿Por qué el proyecto tiene vinculación?
 1 FIN DE LA POBREZA	Fin de la pobreza	
 2 HAMBRE CERO	Hambre Cero	
 3 SALUD Y BIENESTAR	Salud y Bienestar	
 4 EDUCACIÓN DE CALIDAD	Educación de calidad	
 5 IGUALDAD DE GÉNERO	Igualdad de Género	
 6 AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO	Agua Limpia y Saneamiento	
 7 ENERGÍA ASEQUIBLE Y NO CONTAMINANTE	Energía Asequible y no contaminante	
 8 TRABAJO DECENTE Y CRECIMIENTO ECONÓMICO	Trabajo decente y crecimiento económico	
 9 INDUSTRIA, INNOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA	Industria, innovación e infraestructura	
 10 REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES	Reducción de desigualdades	
 11 CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES	Ciudades y comunidades sostenibles	
 12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES	Producción y consumo responsables	
 13 ACCIÓN POR EL CLIMA	Acción por el clima	
 14 VIDA SUBMARINA	Vida submarina	

	Vida de ecosistemas terrestres		
	Paz, justicia e instituciones sólidas	X	Los propósitos del proyecto se enmarcan en la meta asociada a medidas para combatir el lavado de activos, el tráfico de armas, el soborno y la corrupción.
	Alianzas para lograr los objetivos		

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo Único:

En la única disposición del proyecto objeto de análisis, se proponen varios cambios al artículo 69 de la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizada, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, norma donde se tipifica el delito de legitimación de capitales, las que mostramos a continuación en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 69.-</p> <p>Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:</p> <p>a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.</p> <p>b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su</p>	<p>Artículo 69-</p> <p>Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:</p> <p>a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo o debiendo presumir que estos proceden de una actividad delictiva, en la cual haya o no participado, o a quien realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a las personas que hayan participado en las actividades delictivas precedentes, a eludir las consecuencias legales de sus actos.</p> <p>b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas o debiendo presumir que</p>

<p>rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.</p> <p>La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.</p>	<p>proceden, directa o indirectamente, de una actividad delictiva.</p> <p>c) La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas o debiendo presumir en el momento de su recepción, que son producto de una actividad delictiva.</p> <p>La pena será de doce (12) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, comercio ilegal de armas, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, homicidios, secuestro extorsivo, delitos contra los deberes de la función pública, o conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.”</p>
---	---

Como puede derivarse de la anterior comparación, uno de los cambios principales que se proponen, es incluir la posibilidad de que la persona autora del hecho, hubiese podido presumir que los bienes objeto de legitimación, provenían de un delito. Este cambio se relaciona directamente con lo indicado en la exposición de motivos, acerca de la necesidad de modificar el tipo penal para incluir en él la posibilidad de que la acción delictiva se cometa con dolo eventual y no solo con dolo directo, lo que facilitaría su aplicación.

Para analizar este punto de la reforma propuesta, es necesario recordar que el dolo, es una forma de la tipicidad subjetiva que deben cumplir las conductas para ser considerados delitos, que puede revestir la forma de dolo o culpa, según la configuración que se establezca en la creación del tipo penal⁵. Esta tipicidad subjetiva, es una derivación del Principio de Culpabilidad, que determina que la

⁵ “No hay pena sin culpa.

ARTÍCULO 30.-

Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.” Código Penal, art. 30.

responsabilidad penal es de carácter subjetivo y no objetiva como sucede con otras ramas del Derecho según sea el tipo penal que se esté aplicando.

En el caso del delito de legitimación de capitales, se trata de un delito doloso y por ello, el dolo tiene que estar presente para que la conducta configure el delito. El dolo⁶ requiere conocimiento, lo que en el caso concreto significa que la persona autora de la conducta, debe saber que los bienes a los que les da apariencia de legitimidad provienen de una acción delictiva.

Ahora bien, tanto la doctrina como la legislación reconocen que el dolo se puede presentar de dos formas, dolo directo o dolo eventual:

“Significado del dolo.

ARTÍCULO 31.-

Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, **así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.**”⁷

Lo resaltado en la anterior transcripción, describe el dolo eventual, que se caracteriza por la aceptación, por parte de la persona autora del hecho, de un resultado que no busca o quiere directamente, tal como se describe a continuación:

“...estaríamos en presencia de un dolo eventual en todos aquellos casos en los cuales el sujeto activo, quien dirige su conducta a un fin (que incluso hasta podría ser lícito), de forma seria y cierta se representa o visualiza que, para alcanzarlo, resulta probable que se produzca un resultado típico que en realidad no quiere (ese no es su propósito directo), no obstante, lo cual continúa adelante sin importar las consecuencias ilícitas que se deparen, las que –entonces- acepta.”⁸

Es claro que la redacción actual del artículo 69 en análisis exige que la persona autora del hecho, sepa que los bienes objeto de legitimación, provengan de un delito, y por ello se pretende que con la expresión “debiendo presumir” se va a incluir la posibilidad de la conducta se cometa con dolo eventual, lo que significaría, según lo explicado antes, que la persona autora no supiera que los bienes provienen de un delito, pero que admitía esa posibilidad. Sin embargo, la frase planteada más que un dolo eventual, pareciera que se dirige a establecer una especie de presunción, en el sentido de que se considere, sin la exigencia de prueba al respecto, que la persona autora del hecho conocía el origen ilícito de los bienes legitimados y ello implicaría una reversión de la carga de la prueba.

⁷ Código Penal, art. 31, lo resaltado no es del original. Debe recordarse que el Código Penal se aplica a toda la legislación penal, independientemente de en cuál cuerpo legal está recogida.

⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 1349-2010.

Esta posibilidad no está exenta de discusión sobre su constitucionalidad, debido a que el Principio de Culpabilidad, no admite este tipo de presunciones y, por el contrario, establece el principio de inocencia⁹ que deriva en el requerimiento de que la culpabilidad debe ser probada, y esto incluye todos los elementos del delito, y especialmente el dolo.

No obstante, tal como fue señalado oportunamente por el Departamento de Servicios Técnicos, existe un antecedente jurisprudencial en el que se analizó la constitucionalidad de una norma que presenta una redacción similar¹⁰, y la Sala Constitucional consideró que dicha norma no violaba la Constitución Política.¹¹

Ahora bien, además de la duda de constitucionalidad planteada sobre la propuesta, debe indicarse que la nueva redacción puede resolver el problema planteado, toda vez que, para un sector de la doctrina, este tipo de delito, por su naturaleza, solo admite dolo directo:

“En cuanto al segundo aspecto (la acción de legitimación) el tipo penal, en su primer inciso, incluye como uno de sus elementos una intención, por lo cual el sujeto activo, además de conocer que los bienes que legitima proceden de un delito grave, también debe actuar con el propósito de ocultar o encubrir su origen, o de ayudar al delincuente a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.⁴⁷ Este elemento impide dar cabida al dolo eventual en el artículo 69 inciso a) de la ley N° 8204, toda vez que este implica una actuación deliberada, dirigida a la consecución de un resultado.”¹²

⁹ “Estado de inocencia El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.” Código Procesal Penal, art. 9. Esta norma debe ser analizada en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política y el inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Se trata de la siguiente norma: “Receptación de cosas de procedencia sospechosa Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad.” Código Penal, art. 331.

¹¹ Nos referimos al Voto 932-96 de la Sala Constitucional, citado en el Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos al proyecto N° 20325, oficio AL-DEST- IJU- 294-2017, ratificado por el voto 1052-09 de la Sala Constitucional, de 28 de enero de 2009.

¹² Vargas, P. UNA APROXIMACIÓN AL DELITO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS (LEYES N° 8204 Y 8422), Revista Digital de Ciencias Penales; N° 1, 2021. En <file:///C:/Users/lilly/Downloads/49508-Texto%20del%20art%C3%ADculo-201168-1-10-20211218.pdf>.

Efectivamente, si se interpreta que la intención de ocultar el origen ilícito de los bienes aplica para todos los verbos descritos en la norma, será en extremo difícil que la conducta de legitimación pueda realizarse con dolo eventual.

Otro de los cambios que se presentan se refiere a la indicación acerca de que el delito antecedente debe ser aquel que admita una pena de cuatro años de prisión. Obsérvese que ya no se habla de delito, sino de actividad delictiva, lo que tiene implicaciones acerca de la prueba de ese delito antecedente.¹³

Ahora bien, es necesario señalar que el eliminar el requisito de penalidad del delito precedente, acentúa la dificultad de interpretación que ya existe, sobre cuál sería la diferencia entre el delito de legitimación de capitales y los delitos de receptación previstos en el Código Penal, especialmente en cuanto a los verbos de adquirir u ocultar, o la ayuda a eludir las consecuencias legales del delito precedente. Conviene tener presente el contenido de las normas relacionadas del Código Penal:

“Favorecimiento personal

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.¹⁴

Receptación

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.¹⁵

Favorecimiento real

Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de este procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este.

¹³ Se ha debatido sobre qué es lo que se debe probar en estos casos, en el sentido de que algunos interpretan que si la norma habla de delito, es necesario que haya una condenatoria previa, lo que no siempre es posible alcanzar procesalmente (la jurisprudencia costarricense no ha seguido esta tesis). Los problemas que esta interpretación puede generar, se pretende solventar con el cambio a la expresión “actividad delictiva”.

¹⁴ Código Penal, art. 329.

¹⁵ Código Penal, art. 330.



Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa”.¹⁶

Los textos transcritos evidencian la gran similitud que existe entre estas figuras y los verbos contenidos en el delito de legitimación de capitales. Debe tomarse en cuenta que las diversas reformas que ha sufrido la norma donde se tipifica este delito, han venido desdibujando la diferenciación entre los delitos de encubrimiento, incluyendo como tal, la legitimación de capitales:

“A través de la Ley número 8204 de 26 de diciembre de 2001, se varía significativamente el contenido del delito de legitimación de capitales previsto por nuestro ordenamiento. Uno de los cambios más trascendentales que sufre la norma, sin duda alguna, fue la ampliación de los alcances del tipo penal que se logra al eliminar la mención de los delitos relacionados con el narcotráfico como actividades delictivas determinantes, y en su lugar, introducir como parámetro de referencia el “delito grave”, definido en el artículo primero de la Ley sobre Estupefacentes como: “la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad de cuatro años, como mínimo, o una pena más grave”. ...

La reforma impuesta, al tomar como punto de referencia la gravedad de la pena legal, pretendió incluir en el catálogo de los delitos determinantes las infracciones penales más graves contenidas en la normativa penal nacional. Con ello se procuró, además, adecuar nuestro Ordenamiento a las exigencias establecidas en las convenciones internacionales suscritas por Costa Rica, en materia de combate de la delincuencia transnacional organizada.

La finalidad perseguida no fue alcanzada plenamente, en razón de la interpretación dada al término de “delito grave”, que exigía al delito determinante un extremo menor de la pena legal de cuatro años de prisión. Esto afectó considerablemente la nómina de delitos determinantes, y por tanto, los alcances del delito de legitimación de capitales.

...

Como se aprecia, para evitar cualquier duda respecto de los alcances del delito, la última reforma excluye la remisión al concepto de “delito grave” y opta por incluir dentro del propio tipo penal del delito de legitimación de capitales el parámetro definidor de los delitos determinantes, que permitirían la configuración del blanqueo de capitales.

De esta forma queda dispuesto, expresamente, dentro de la descripción del delito de legitimación de capitales del artículo 69 de la Ley sobre Estupefacentes, que cualquier infracción penal que tenga prevista una pena legal de cuatro años o más de prisión, puede constituir un delito determinante de blanqueo de dinero.

¹⁶ Código Penal, art. 332

Así las cosas, debe concluirse, que las reformas que han sido aplicadas al delito de legitimación de capitales, a lo largo de los años, han ido ampliando sus alcances al incorporar una mayor gama de delitos determinantes. Tal y como se encuentra tipificado actualmente, para todos los efectos, en nuestro sistema se debe entender por legitimación de capitales el proceso de blanqueo de capitales proveniente de todo delito con pena de prisión prevista de cuatro o más años.¹⁷

A partir de lo anterior, reiteramos que la eliminación del parámetro de pena para determinar el delito antecedente ampliará aún más el alcance del delito de legitimación de capitales y con ello la problemática de interpretación existente, lo que produce inseguridad jurídica.

Finalmente, se hace notar que el contenido propuesto para el nuevo inciso c) está contenido ya en el inciso a), de manera que es necesario revisar si se trata de una repetición involuntaria o si se pretendía incluir algún supuesto fáctico diferente, en cuyo caso se tendría que revisar la redacción para describir de manera más clara lo que se pretende incluir.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta presenta diversos problemas, entre ellos que el contenido es muy posible que no venga a resolver el problema de aplicación del tipo penal donde se recoge el delito de legitimación de capitales. Adicionalmente, se presentan problemas de análisis sistemático de las normas penales.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Ninguno en particular.

VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el artículo 167 constitucional.

¹⁷ Procuraduría General de la República, Dictamen 060 del 06 de abril de 2010.



Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación, razón por la cual debe ser de conocimiento del Plenario Legislativo.

Consultas

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia

VIII. FUENTES

- Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizada, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Elaborado por: Irq
/*Isch//31-10-2022
c. arch// 22552IJU-d/s/sil